



Lima, 15 de mayo del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0679-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1019-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31-E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2144-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote 31-E de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**).
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 5 de agosto del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4113-2016-OEFA/DS-HID del 26 de agosto del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 5744-2016-OEFA/DS-HID del 31 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1249-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada el 15 de mayo de dicho año<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Páginas 187 a la 195 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5744-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 21 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 165 a la 256 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5744-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 21 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 12 de junio del 2018<sup>7</sup>, Maple presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. Mediante Carta N° 3625-2018-OEFA/DFAI del 9 de noviembre del 2018<sup>8</sup>, la DFAI corrió traslado del disco compacto (CD) con código N° 19342018SFEM al administrado y le otorgó un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación efectuada el 12 de noviembre del 2018. Pese a ello, Maple no presentó alegatos adicionales a la Resolución Subdirectoral.
7. El 11 de febrero del 2019<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2144-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0069-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 05 de febrero del 2019<sup>11</sup>, notificada el 11 de febrero del 2019<sup>12</sup>, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
9. A la fecha de emisión de la presente Resolución, se tiene que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción pese a que el referido documento fue debidamente notificado, conforme al numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Maple no ha presentado sus descargos al IFI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 50680. Ver los folios 25 al 50 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 89 y 90 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 52 al 56 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 63 y 64 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 92 y 93 del Expediente.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Sobre la presunta vulneración al derecho de defensa y debido procedimiento e incumplimiento del artículo 5° del RPAS

13. En su escrito de descargos, Maple señaló que el disco compacto (en lo sucesivo, **CD**) con código N° 08992018SFEM<sup>15</sup> -remitido al administrado en el marco del inicio del presente PAS-, habría contenido el Informe de Supervisión sin los anexos a los que hace referencia, es decir, incompleto. En la medida que, por dicho motivo, no se pudo tener acceso a los medios probatorios señalados en el pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectorial; se ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento<sup>16</sup>, así como se ha incumplido el artículo 5° del RPAS<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>15</sup> Notificado mediante cédula N° 1414-2018 el 15 de mayo del 2018, ver folio 77 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

<sup>17</sup> Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 5°.-Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Al respecto, de la revisión de la cédula N° 1414-2018, notificada el 15 de mayo del 2018, no se advierte que Maple haya realizado alguna observación respecto a la información contenida en el referido dispositivo de almacenamiento; por el contrario, dicha diligencia se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
15. Sin perjuicio de lo anterior, y luego de haber retornado el disco compacto a la Autoridad Instructora (ver anexo B del escrito de descargos), a fin de salvaguardar su derecho de defensa, la SFEM remitió la carta N° 3625-2018-OEFA/DFAI con el CD con código N° 19342018SFEM adjunto, el mismo que contenía copia digital del Informe de Supervisión N° 5744-2016-OEFA/DS-HID y anexos<sup>18</sup>. Asimismo, dicha autoridad le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la referida carta, para que formule descargos adicionales a la Resolución Subdirectoral N° 1249-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
16. Por tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa y debido procedimiento del administrado, así como tampoco el artículo 5° del RPAS, toda vez que este ha sido debidamente notificado con el Informe de Supervisión N° 5744-2016-OEFA/DS-HID y anexos, por lo que ha podido contradecir las imputaciones en su contra a lo largo del proceso. En conclusión, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 **Único hecho imputado: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cercado ni cerrado.**

###### a) Análisis del único hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular 2016, el equipo supervisor del OEFA detectó que Maple no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados al interior de la unidad fiscalizable de su titularidad; toda vez que, la instalación en la cual estaban dispuestos no se encontraba cercada ni cerrada.

---

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”.

<sup>18</sup> Cabe señalar que, por error involuntario, se consignó el Informe de Supervisión N° 905-2014-OEFA/DS-HID y anexos (el cual cuenta con 268 páginas) como el documento a notificarse en el desarrollo de la carta. Sin perjuicio de lo cual, el encabezado y cantidad de folios a los que hace referencia la misma coinciden con el documento correcto (Informe de Supervisión N° 744-2016-OEFA/DS-HID y anexos, y 256 páginas, respectivamente).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 21 y N° 22 del Informe de Supervisión<sup>19</sup> y en el numeral III del Informe Preliminar de Supervisión<sup>20</sup>, analizados en el apartado denominado "Hallazgo N° 1" del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

## Cuadro N° 01: Registros fotográficos que sustentan el único hecho imputado

	
<b>Foto N° 21:</b> Almacén de Residuos Sólidos <b>Coordenadas:</b> 517047 E / 9176229 N	<b>Foto N° 22:</b> Almacén de Residuos Sólidos <b>Coordenadas:</b> 517047 E / 9176229 N
<b>Descripción:</b> Se observa que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (filtros de aceites, trapos engresados) no cuenta con cerco y no se encuentra cerrado.	

b) Análisis de los descargos al único hecho imputado

19. A través del escrito con registro N° 56962<sup>22</sup> presentado el 16 de agosto del 2016, el administrado remitió la carta MGP-OPM-L0302-2016 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones al Informe Preliminar de Supervisión**), que contiene registros fotográficos del área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 517047 E / 9176229 N de manera posterior a la Supervisión Regular 2016 y luego de la ejecución de una jornada de orden y limpieza, según indica Maple, los mismos que se muestran a continuación:

## Cuadro N° 02: Registros fotográficos contenidos en el levantamiento de observaciones



<sup>19</sup> Página 235 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5744-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 21 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 166 a la 168 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5744-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 21 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 15 (reverso) al 17 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Los registros no evidencian el área denominada "Batería de Residuos Sólidos" cercado ni cerrado

Fuente: Escrito de levantamiento de observaciones.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

20. Al respecto, del análisis de dichos registros fotográficos presentados por el administrado<sup>23</sup>, se debe señalar que los mismos no constituyen medios probatorios que permitan contradecir la imputación de cargos efectuada en su contra, toda vez que de los mismos se advierte que la referida área ya se encuentra limpia; sin embargo, **aún no se encuentra cerrada ni cercada**. Por tanto, no habría corregido la presente conducta infractora; en ese sentido, si bien dichas fotografías corresponden a una fecha anterior al inicio del PAS (**9 de agosto de 2016**), al no haber corregido la infracción materia de análisis, no resulta posible la aplicación de la exigente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
21. Sin perjuicio de ello, se realizará un análisis de los mencionados documentos en el apartado correspondiente a medidas correctivas.
22. Posteriormente, mediante su escrito de descargos, Maple alegó que las disposiciones contenidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) - cuyo incumplimiento es materia de análisis- no resultan aplicables al presente caso; toda vez que, conforme se evidencia en las fotografías que sustentan la imputación, la instalación identificada durante la Supervisión Regular 2016 es un punto de acopio temporal del Campo Pacaya y no constituye un almacén central, por lo que no correspondería cercarla ni cerrarla.
23. De acuerdo con lo señalado por el administrado, desde este punto de almacenamiento temporal denominado "Batería de Residuos Sólidos" se trasladan los materiales dispuestos al Almacén Central de Puerto Oriente, para su posterior traslado y disposición final.
24. Por último, Maple indicó que mediante el documento que contiene el levantamiento de observaciones al Informe Preliminar de Supervisión, había señalado claramente que la instalación analizada constituye un almacén temporal de residuos sólidos; área

<sup>23</sup>

Páginas 253 y 255 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5744-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

respecto de la cual, la propia Autoridad Supervisora consignó un hallazgo vinculado al almacenamiento *temporal* de residuos sólidos.

25. Al respecto, cabe mencionar que la Autoridad Instructora resolvió iniciar el presente PAS, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1249-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, estableciendo como norma sustantiva presuntamente incumplida el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>24</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con los artículos 40° y 41° del RLGRS, los mismos que establecen lo siguiente:

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El **almacenamiento central** para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.*  
(...)

**Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado **almacenamiento intermedio**, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."*

(Subrayado agregado)

26. De la lectura conjunta de ambas disposiciones, se desprende que:

- i) El almacenamiento que se efectúa en instalaciones centrales o **intermedias será siempre *temporal***, puesto que, transcurrido un periodo de tiempo, los residuos sólidos **deben ser evacuados para su tratamiento o disposición final (en el primer caso) o removidos hacia el almacenamiento central** (en el segundo caso). Dicha etapa del manejo de residuos sólidos ha sido reconocida como tal en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005<sup>25</sup>, formando parte de las que se encuentran dentro del alcance físico del titular de las actividades de hidrocarburos, al desarrollarse dentro de sus instalaciones.

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley No 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.*

*Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.*

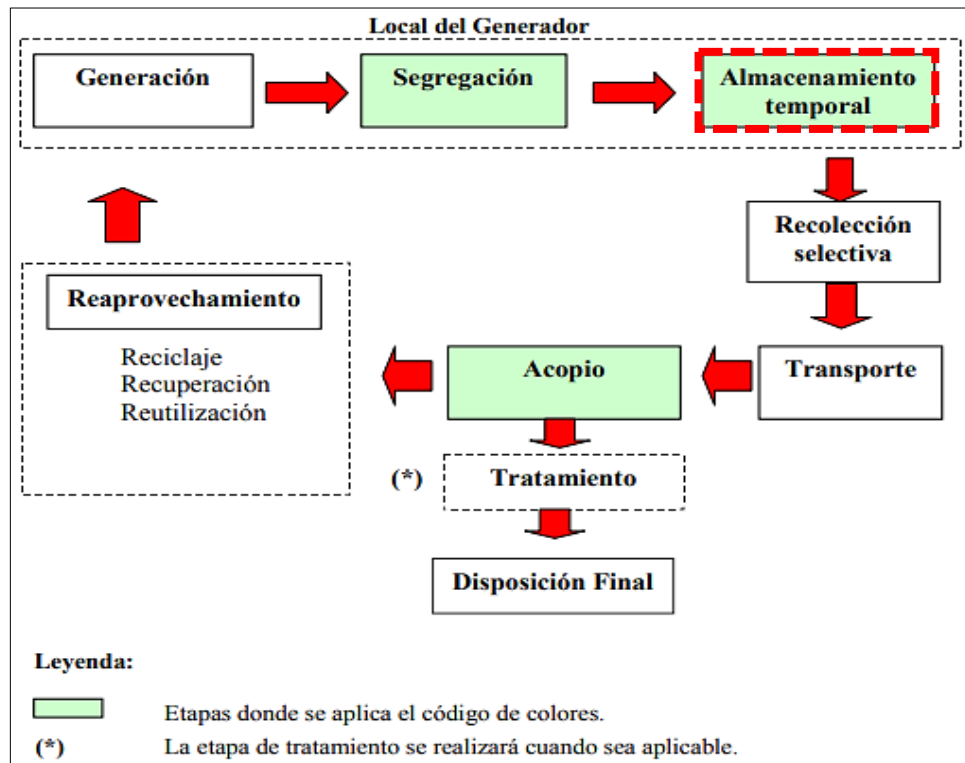
*Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley No 27314 y su Reglamento.*

*Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."*

<sup>25</sup> Disponible en: <http://www.snp.org.pe/media/nada/Residuos-solidos/NTP-900.058.2005.pdf>  
Última revisión: 8 de agosto del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Figura N° 01: Cadena de manejo de residuos



Fuente: Norma Técnica Peruana NTP 900.058 2005 "GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos"

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- ii) Las condiciones establecidas para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos contemplados en el artículo 40° del RLGRS (entre ellos, el cerrado y cercado del área), **resultan exigibles también para casos de almacenamiento intermedio**, cuya regulación está contenida en el artículo 41° del mismo cuerpo normativo, cuando corresponda.
27. En el presente caso, de la revisión de los registros fotográficos N° 21 y N° 22, se verifica que el área donde se detectó el incumplimiento materia de análisis tiene la función de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos previsto en la normativa; conforme lo ha reconocido también el administrado en su escrito de descargos.
  28. Esta afirmación se sustenta adicionalmente en la información consignada en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el 2016<sup>26</sup> -año en el cual se efectuó la diligencia de supervisión-, donde el administrado presentó un plano con la distribución en campo del almacén temporal de residuos sólidos de Pacaya en el Lote 31E (respecto de la cual señaló un listado de características<sup>27</sup>); la misma que coincide en ubicación con las coordenadas señaladas en el Acta de Supervisión para el área materia de análisis.

<sup>26</sup> Páginas 202 a la 221 del documento digitalizado denominado Escrito con registro 2016-E01-006505 contenido en el folio 95 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 207 del documento digitalizado denominado Escrito con registro 2016-E01-006505 contenido en el folio 95 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro Nº 03: Área de almacenamiento temporal

### UBICACIÓN DEL ALMACEN DE RESIDUOS

Distribución de áreas contenida en el Plan de Manejo de RRSS 2016

Del análisis visual al plano<sup>28</sup> y la imagen satelital se puede observar que existe una correspondencia respecto a la distribución de las instalaciones señaladas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el 2016 y el apartado "Instalaciones verificadas" del Acta de Supervisión (campamento, almacén de residuos, almacén de lubricantes o aceites, pozo 31, casa fuerza o sub estación eléctrica, por ejemplo). Dicha correspondencia acredita que la instalación verificada durante la Supervisión Regular 2016 corresponde al almacén temporal de residuos sólidos del Campo Pacaya del Lote 31E.

Almacén Temporal de Residuos

Campamento Pacaya

Pozo 31

Casa Fuerza o Subestación Eléctrica

Batería

Almacén de aceites

Image Landsat / Copernicus

Ubicación de acuerdo a coordenadas del Acta de Supervisión

**Fuente:** Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2016 y Google Earth.  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. Teniendo en consideración lo anterior, esta Autoridad Decisora estima conveniente precisar el tipo de instalación (central o intermedio) en el cual se identificó el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos, para luego determinar si resulta exigible o no el cercado y cerrado del área. Lo anterior, con el objetivo de emitir un pronunciamiento vinculado al argumento del administrado que hace referencia a la omisión del cumplimiento de dichas condiciones en la denominada "Batería de Residuos Sólidos", por no tratarse de un almacén central.
30. Para dichos efectos, debe tomarse en consideración lo establecido en los artículos 40° y 41° del RLGRS, los mismos que definen al almacén central como aquel lugar o

<sup>28</sup> Página 221 del documento digitalizado denominado Escrito con registro 2016-E01-006505 contenido en el folio 95 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado; mientras que al almacén intermedio, como aquel lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

31. Siendo que la proximidad a la fuente generadora de residuos es un factor determinante para diferenciar ambas instalaciones, el Cuadro N° 02 de la presente Resolución nos permite afirmar que el área de almacenamiento temporal denominada “Batería de Residuos Sólidos” del Campo Pacaya, constituye uno intermedio. Más aún, cuando el propio administrado ha indicado en su escrito de descargos que los residuos almacenados en dicho lugar son *“enviados al Almacén Central de Puerto Oriente para su posterior traslado y disposición final”*.
32. Ahora bien, siendo que en dicha instalación intermedia el administrado realiza el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos (**filtros de aceite y trapos engrasados**, entre los identificados durante la Supervisión Regular 2016), las disposiciones del artículo 40° -vinculadas al cercado y cerrado del área de almacenamiento central-, son de aplicación al almacenamiento intermedio del caso concreto, conforme lo prevé y admite la normativa de residuos sólidos. Lo anterior, considerando que un área de almacenamiento temporal sin cerco y que no se encuentre cerrado puede generar la dispersión de residuos sólidos peligrosos fuera del almacén, por acción del viento, por ejemplo.
33. Cabe precisar que esta exigencia permite evitar el ingreso de personal no autorizado, la extracción y/o manipulación de los residuos temporalmente almacenados; así como que mamíferos, aves u otros animales predominantes en la zona puedan entrar en contacto con aquellos. Finalmente, es importante señalar que mantener una instalación cercada y cerrada sirve también como elemento disuasivo para la extracción no permitida de los residuos del almacén temporal.
34. En conclusión, en atención a que el hecho imputado se sustentó en el incumplimiento de los artículos 40° y 41° del RLGRS, los mismos que establecen exigencias de cercado y cerrado para almacenes temporales centrales e intermedios; corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
35. Por tanto, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cercado ni cerrado.
36. Dicha conducta configura la infracción establecida en el artículo el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con los artículos 40° y 41° del RLGRS, y se encuentra tipificada en los artículos 145°, 146° y 147° del último cuerpo normativo mencionado; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Maple** en este extremo del PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO MEDIDA CORRECTIVA****IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
39. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>31</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es **necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>32</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

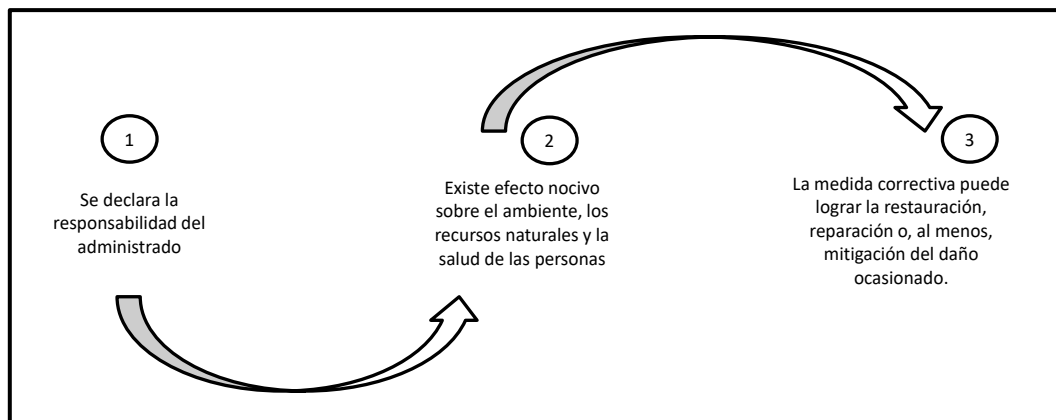
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>34</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>36</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### Único hecho imputado

45. La conducta infractora está referida a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cercado ni cerrado.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

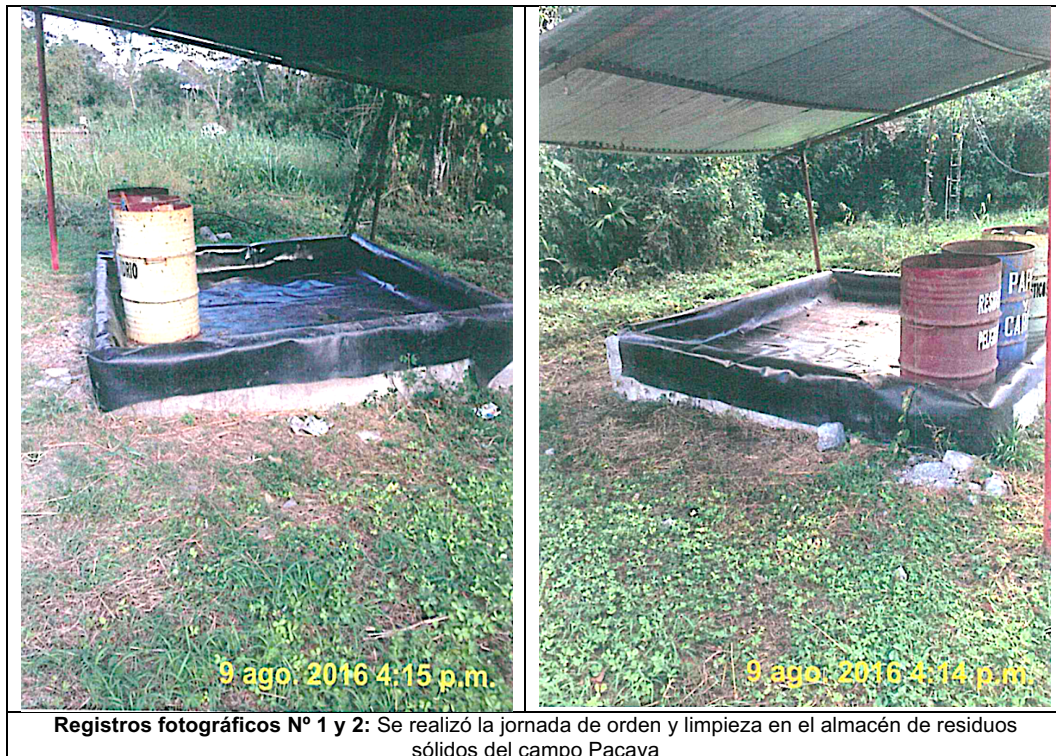
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

46. Al respecto, mediante escrito con registro N° 56962<sup>38</sup>, documento que contiene el levantamiento de observaciones al Informe Preliminar de Supervisión y cuya copia fue remitida por el administrado en su escrito de descargos, Maple remitió registros fotográficos del almacén de residuos sólidos del Campo Pacaya capturados de manera posterior a la Supervisión Regular 2016, los mismos que se muestran a continuación:

**Cuadro N° 04: Registros fotográficos contenidos en el levantamiento de observaciones**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



**Registro fotográfico N° 3:** Vista de los recipientes ubicados en el área de almacenamiento temporal denominada "Batería de Residuos Sólidos"

**Fuente:** Escrito de levantamiento de observaciones.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

47. Sobre el particular, los registros fotográficos de fecha 9 de agosto del 2016, evidencian la limpieza y el retiro de los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016; no obstante, las mismas no acreditan que el administrado haya cercado y cerrado el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos. Cabe señalar que, mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado no remitió medio probatorio alguno que acredite que -a dicha fecha- el almacén cumple con dichas exigencias establecidas en la normativa ambiental.
48. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe considerar que los residuos sólidos detectados en el almacén temporal del Campamento Pacaya del Lote 31-E tenían características de peligrosidad por su contacto con hidrocarburos como petróleo, solventes, lubricantes u otros, con lo que pueden generar posibles impactos negativos en el suelo, producto de la dispersión de residuos sólidos peligrosos con elevadas concentraciones de parámetros orgánicos e inorgánicos (Hidrocarburos Totales de Petróleo o metales pesados, por ejemplo), que tienen el potencial para degradar dicho componente ambiental.
49. Considerando los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sectorial, se genera un riesgo de alteración negativa al

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

51. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los disposiciones establecidas en el RLGRS, en un plazo determinado.
52. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 01: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cercado ni cerrado.	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá acreditar el cercado <sup>39</sup> del almacén temporal de residuos sólidos, de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  - Documentación que acredite la ejecución de las labores de cercado del almacén temporal de residuos sólidos (fotografías fechadas y georreferenciadas con coordenadas con coordenadas UTM WGS 84, lista de materiales, orden de servicio, entre otros).

53. La finalidad de la medida correctiva, que el administrado adecue su conducta referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Campo Pacaya del Lote 31-E, a fin de evitar producto de la dispersión de residuos sólidos peligrosos con elevadas concentraciones de parámetros orgánicos e inorgánicos (Hidrocarburos Totales de Petróleo o metales pesados), que tienen el potencial para degradar dicho componente ambiental.
54. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos<sup>40-41</sup> relacionados

<sup>39</sup> De acuerdo al artículo 54º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución, sólo es exigible al administrado que cuente con un almacén temporal cercado.

<sup>40</sup> Pémex. Contratos adjudicados en materia de Obra Pública, celebrados del 12 de Junio de 2003 al 29 de Febrero de 2004. Construcción de Almacén de Temporal de Residuos Peligrosos en la Estación de Rebombío Jiménez, incluye cobertizos y sistemas de alarmas. P.2.  
Disponibile en:  
[http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref\\_contratos\\_obra.pdf](http://www.ri.pemex.com/files/dcpe/ref_contratos_obra.pdf)

<sup>41</sup> Petroperú. Proceso de Competencia Menor N° CME-0316-2012-OTL/Petroperú. Servicio de Elaboración del Plan de Abandono para el Desmontaje de 12 Tanques de Refinería Talara. Perú, 2012. P.3.  
Disponibile en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/005696\\_CME-316-2012-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/005696_CME-316-2012-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al mejoramiento de la infraestructura de un almacén temporal de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

55. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1249-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jmsc-sca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03302291"



03302291